

competitivos internacionales, se realicen las amortizaciones y nuevas inversiones a ritmo acelerado. El carácter familiar de muchas de las empresas da singular relevancia al proceso de su autofinanciación, que descansa principalmente en el patrimonio personal del empresario, lo que induce a considerar amortizaciones y nuevas inversiones en esta industria con criterios realistas y prácticos, en relación a los costes y plazos de reposición de los elementos de sus activos.

La expansión de la producción y la esencial y necesaria obtención de un mayor grado de competencia requieren, de una parte, la aportación de nuevas iniciativas empresariales, con la máxima apertura, que acelere los cambios de estructura requeridos y configure este sector con unidades de producción de mayor eficacia técnica y económica, y de otra, la acción concertada entre la Administración y las empresas de cada rama industrial, por las que éstas se comprometan a las decisiones precisas para asegurar los objetivos propuestos, con aplicación de las medidas especiales previstas por el Plan de Desarrollo.

Esa acción concertada se ha iniciado por los Decretos de 24 de julio y 25 de septiembre de 1963, relativos a las industrias textiles del algodón y de la lana, cuyos planes específicos se integran en el presente, como parte del mismo y aplicación de sus directrices y medidas.

(Continuará.)

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 2 de mayo de 1964 por la que se dan normas complementarias del Decreto de indulto de 1 de abril último.*

Ilustrísimo señor:

Publicado el Decreto de 1 de abril de 1964, por el que se concede indulto general con motivo de los XXV Años de Paz Española, se hace preciso dictar la oportuna orden complementaria tendiente a su mejor desarrollo y adecuada ejecución.

Creada por Decreto de 22 de mayo de 1943 la Comisión de Rehabilitación y Penas Accesorias, dependiente de este Ministerio, de la que forman parte representantes de los Cuerpos Jurídicos de los tres Ejércitos y por analogía con las funciones que actualmente tiene encomendadas, puede estimarse dicho Organismo como el más apropiado para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero de la disposición que ahora se complementa, impulsando, no sólo la aplicación de oficio en todos los casos posibles, sino también manteniendo en su labor la necesaria relación con las autoridades y Tribunales judiciales competentes.

Se puntualizan asimismo las instrucciones requeridas para una mayor efectividad y correcto alcance del indulto parcial que ha sido concedido a virtud del artículo cuarto y concordantes del Decreto mencionado, en cuanto afecta a las penas impuestas por la jurisdicción ordinaria.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo octavo del mencionado Decreto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Primero.**—Por la Comisión de Rehabilitación y Penas Accesorias se dará cumplimiento a lo prevenido en el artículo primero del Decreto 786/1964, de 1 de abril, disponiendo la eliminación del Registro Central de Penados y Rebeldes de los antecedentes penales derivados de las condenas a que hace referencia dicho artículo, siempre que proceda conforme a los términos del mismo.

**Segundo.**—La mencionada Comisión revisará de oficio los expedientes de cancelación que siendo de su competencia afecten a los beneficiarios del indulto general de 9 de octubre de 1945, para acordar lo procedente en orden a la eliminación de sus antecedentes penales.

Por la Subdirección General de Libertad Vigilada, en el plazo más breve posible, con vistas a los datos que obren en la misma,

se formulará propuesta individual de todos aquellos condenados que, habiendo estado sometidos a su tutela, se encuentren comprendidos en el indulto general de 9 de octubre de 1945, para su remisión a la Comisión de Rehabilitación y Penas Accesorias, a efectos de lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 1 de abril último.

**Tercero.**—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que precede, todos aquellos que se consideren incluidos en el beneficio de eliminación de sus antecedentes penales, conforme a los términos del Decreto que ahora se desarrolla, podrán solicitar su aplicación de la Comisión de Rehabilitación y Penas Accesorias, justificando su petición debidamente.

**Cuarto.**—Cuando los datos o la documentación aportada, ya sea de oficio o a instancia de parte, resulten insuficientes, la repetida Comisión recabará de las autoridades y Tribunales judiciales competentes los testimonios y aclaraciones necesarios para poder resolver en consecuencia, y, en todo caso, comprobará los que se refieran al cumplimiento o remisión de las penas accesorias impuestas.

**Quinto.**—Todas las actuaciones del indulto general, establecido en el artículo cuarto del Decreto, cuando se trate de penas impuestas por la Jurisdicción ordinaria, tendrán lugar de oficio. No obstante, los interesados podrán dirigir a los Tribunales de Justicia cuantas peticiones sean pertinentes en relación con la gracia que pudiera corresponderles.

**Sexto.**—El indulto parcial de las penas privativas de libertad, a que se refiere el artículo anterior, alcanzará en la misma medida a las penas accesorias impuestas o que correspondiere imponer por los Tribunales ordinarios, excepto cuando dicha accesoria sea la de inhabilitación absoluta. Este indulto no será en ningún caso aplicable a las penas de privación del permiso de conducir vehículos de motor mecánico.

**Séptimo.**—Por los Tribunales de Justicia y Organismos dependientes de este Ministerio se dará el más inmediato cumplimiento a los preceptos del Decreto de 1 de abril corriente y a los contenidos en la presente Orden, quedando obligados los Directores de los establecimientos penitenciarios a facilitar, con la mayor urgencia, cuantas certificaciones y datos sean conducentes al mismo fin.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de mayo de 1964.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE MARINA

*DECRETO 1188/1964, de 23 de abril, por el que se fija la demarcación territorial de los Departamentos marítimos, Jurisdicción Central y Comandancia General de Canarias.*

Las nuevas denominaciones y dependencias de nuestras Plazas de Soberanía y Provincias Africanas, el cierre temporal de la base naval de Baleares y, por último, la conveniencia de que la demarcación territorial marítima coincida en lo posible con las Regiones Militares, dado que el contingente anual de Marina se nutre en gran proporción de las Cajas de Reclutas del Ejército de Tierra, aconsejan modificar los Decretos de seis de febrero y treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

Asimismo, y por el peculiar régimen jurídico de los territorios del Golfo de Guinea, hoy Región Ecuatorial, regida, entre otras disposiciones, por la Ley número cuarenta y seis, de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve; Decreto número quinientos sesenta y nueve, de treinta y uno de marzo del mil novecientos sesenta, y la Ley número ciento noventa y uno, de treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, las disposiciones del presente Decreto no implican modificación alguna en las atribuciones que con arreglo a la legislación vigente corresponden a la Presidencia del Gobierno.

En su virtud y a propuesta del Ministro de Marina y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—A partir de la publicación del presente Decreto, la demarcación territorial de la Marina de Guerra quedará establecida de la forma siguiente: